



T- 08573408900120210008901
S.I.- Interno: 2021-00077-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08573408900120210008901 S.I.- Interno: 2021-00077-H.
ACCIONANTE	JOAQUIN VENGOCHEA CUENTAS quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	LA INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **26 de marzo de 2021**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOAQUIN VENGOCHEA CUENTAS** quien actúa en nombre propio en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que realizó una cesión de derechos al señor JOSE MARIA MOLINA PABON, respecto del predio ubicado en la Calle 2 No. 5 Sur-54 del barrio VISTA MAR.

Luego el señor JOSE MOLINA PABON cedió su posesión a su compañera permanente HELLEN TATIANA MIRANDA GUTIERREZ, la cual, al no poder acceder al predio citado, el 27 de junio de 2014 interpuso una querrela policiva en su contra por una presunta perturbación a la posición.

Agregó que dentro del trámite policivo se evidenciaron varias falencias procedimentales y sustantivas en cuanto a la individualización del predio pretendido, ya que se consideraron pruebas que no se debieron tener en cuenta, tal como el contrato de cesión entre el señor MOLINA PABON y la querellante, cuya delimitación consistente en el predio ubicado en la CALLE 2 NO 5 SUR -44 e identificado con el número catastral



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

00300000200000, sobre lo cual se concedió el amaro policivo a través de la providencia del 28 de noviembre de 2014.

Sostuvo que la decisión citada fue impugnada, conociendo dicho recurso la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, quien revocó en su totalidad la decisión proferida, la cual fue motivo de controversia por conducto de un amparo de tutela, en el cual se ordenó anular el fallo, pero en la medida en que el expediente había sido extraviado por el ente municipal, se ordenó su reconstrucción.

Reseñó que dentro de la diligencia de reconstrucción no se citó al perito para acreditar la experiencia, metodología y criterio para realizar la valoración integral del predio objeto de disputa, por lo que tales discreciones son determinantes para el litigio, máxime cuando el inspector de policía pretendió dividir en dos nomenclaturas en un predio, siendo que solo tenía una, por lo que se estaba buscando conceder una posesión en favor de la querellante en una dirección inexistente.

Agregó que ha participado del trámite, ya que la posesión pretendida por la querellante es sobre un predio diferente al suyo, tal como se avizoran de los números de referencia catastrales y nomenclaturas obrantes dentro del contrato aportado, por lo que tales yerros no pueden pasar por desapercibidos, esencialmente ante las pruebas aportadas, lo que implica que la solicitante carezca de legitimación en la causa por activa para formular la acción policiva en su contra.

Finalmente, se programó diligencia para el 16 de marzo de esta anualidad, para dar cumplimiento de la orden impartida en la decisión del 28 de noviembre de 2014, constituyéndose en una violación al debido proceso al no presentarse una individualización del inmueble, constituyéndose en una vía de hecho.

En razón de lo anterior solicitó:

COMO PRINCIPAL

“...1. TUTELAR los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, Y PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR* del suscrito *JOAQUIN ANTONIO VENGOECHEA CUENTAS*, vulnerados por el actuar policivo pretendido en diligencia del 16 de marzo adelantada por la *INSPECCIÓN DIURNA DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA*”



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

2. REVOCAR la diligencia programada para el día 16 de marzo de 2021, por la **INSPECCIÓN DIURNA DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA** en el predio equivocadamente señalado en la **CALLE 2 No. 5 sur-44**

3. ORDENAR a la **INSPECCIÓN DIURNA DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA** que **SE ABSTENGA** de realizar diligencia sobre el predio ubicado en la **CALLE NO. 5 – SUR 54, DE IDENTIFICACIÓN CATASTRAL NO. 0101000002300012000000000** y toda el área que este congloba...”

COMO SUBSIDIARIA

“...1. Teniendo en cuenta la gravedad del asunto, la palpable vulneración al debido proceso y el inminente peligro que corren mis derechos fundamentales al adulto mayor por la decisión de la Alcaldía, me encuentro en peligro latente e inminente de que me saquen ilícitamente del predio en cumplimiento a la orden policiva ilegal y cuestionada, por lo que subsidiariamente solicito al señor juez **ORDENAR** la suspensión de la aplicación de la diligencia prevista para el día 16 de marzo, por un lapso de tres (3) meses con el fin de otorgar al suscrito la oportunidad de acudir a los estrados judiciales con el fin de defender mis derechos...”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 10 de marzo de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA y la vinculación de los señores JOSE MARIA MOLINA, HELLEN MIRANDA GUTIERREZ y la ALCADIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

• INFORME RENDIDO POR LA INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA.

La dependencia municipal narró las actuaciones surtidas al interior de la querrella impetrada por la señora HELLEN MIRANDA GUTIERREZ en contra de JOSE MARIA PABON MOLINA, allegando copia de las mismas, sin proponer ningún tipo de señalamiento u oposición frente a los hechos que constituyeron la demanda constitucional erigida.

• INFORME DE LA VINCULADA HELLEN MIRANDA GUTIERREZ.



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

La citada señora luego de pronunciarse sobre la actuación trasegada en el amparo policivo, sostuvo que:

“...1. *No existencia de derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, por cuanto al hoy accionante se le permitió en su momento el ejercicio del derecho de defensa y algo que ha omitido manifestar es que las mejoras que edificó en predio ajeno fueron adelantadas dentro del lapso de tiempo en que se discutía la existencia de sus actos perturbatorios y además tuvo su término para ejercer medios de defensa y ello es tan cierto que como se dijo antes, tramitó ante este mismo despacho acción de tutela contra la misma entidad territorial radicada bajo el número 085734089001-2019-00454-00.*

2. *Temeridad y mala fe, en virtud de que el accionante anteriormente y por los mismos hechos presento acción de tutela.*

3. *Violación del principio de inmediatez, porque tal como el mismo accionante lo señala los hechos narrados versan sobre hechos que datan del año 2.019, ya que la notificación de la diligencia del día 16 de marzo de 2.021 es en cumplimiento de la sentencia del 28 de noviembre de 2.014 confirmada mediante Resolución N° 2019-06-28-001 de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, razón por la cual claramente está demostrado que no se cumple con el principio de inmediatez.*

4. *Existencia de otros medios de defensa, porque tal como lo afirma y confiesa el mismo accionante, está tramitando un proceso judicial posesorio y al parecer lo que pretende es dilatar con acciones de tutela el cumplimiento de la orden de policía, argumentando falazmente ser un ADULTO MAYOR en estado de indefensión, siendo realmente UN PERTURBADOR MAYOR dilatador en ESTADO DE ACCION contra la acción de la justicia y un DILATADOR MAYOR con acciones de tutela temerarias...”.*

“...Teniendo en cuenta que los argumentos que estoy afirmando son hechos de fácil verificación, y que están al alcance de su verificación por cuanto en el archivo de este mismo despacho reposa el expediente de tutela radicado 085734089001-2019-00454-00 en el que fungen las mismas partes y los mismos hechos, solicito a usted RECHAZAR DE PLANO la presente acción de tutela y compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue la posible existencia de delito de FRAUDE A RESOLUCION...”.

Los vinculados guardaron silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, se negó el amparo a los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, argumentando, que:

“...Dentro del estudio de las pruebas arrojadas dentro del derrotero, emerge oportuno revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso policivo de referencia, donde se tiene que el curso procesal fue adelantado dentro de su integridad, convocando a las partes dentro de la diligencia, ordenándose la debida

4



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

inspección ocular del terreno objeto de controversia y ordenando el peritazgo de rigor de conformidad con la norma especial adyacente, el cual fue puesto a disposición de las partes para las debidas apreciaciones el cual fue objeto de objeción por parte del señor VENGOCHEA CUENTAS.

En ese orden de ideas, la inspectora cognoscente procedió a dictar la respectiva sentencia en la fecha de 28 de noviembre de 2014 sustentando que los linderos señalados dentro de los documentos de cesión de posesión que acredita la querellante MIRANDA GUTIERREZ son congruentes con los señalados dentro de la protección policiva suplicada, concluyéndose infaliblemente que el señor VENGOCHEA CUENTAS ejercía actos perturbatorios frente al predio de la querellante, protegiéndose la posesión que conserva el actor frente al predio ubicado en la CALLE 2 NO 5 SUR- 54 de área de 150 mts 2, decisión que fue ratificada por la ALCALDIA MUNICIPAL de PUERTO COLOMBIA en fecha de 22 de agosto de 2019

Colofón a lo anterior y dando aplicación al precedente reseñado es fiable destacar que los argumentos esgrimidos por el actor dentro del legajo constitucional no son de recibo por parte de esta sede judicial, al avistarse que el trámite judicial se surtió a cabalidad respetando cada una de las garantías procesales de los comparecientes, donde el actor VENGOCHEA CUENTAS efectuó cada uno de los disensos y objeciones que otorga la norma instrumental dentro de cada una de las etapas procesales policivas, por lo que no es de recibo pretender enervar el cumplimiento de la sentencia erigida por no estar conforme a los argumentos esgrimidos por la autoridad.

Por lo que el actor valiéndose del escenario desplegado pretende dejar sin efectos la diligencia programada, no obstante tales fundamentos frente a la individualización del predio no resultan oportunos dentro de esta esfera constitucional, al vislumbrarse que tales tesis ya fueron ventiladas dentro del escenario debido y dentro de la oportunidad procesal idónea, por lo que no es plausible traer a ventilar nuevamente controversias de índole jurisdiccional a esta esfera constitucional... ”.

“...En conclusión, el Accionante pretende a través de esta acción, revivir el debate propuesto dentro del proceso policivo, al serle desfavorable la decisión proferida por la A quo y confirmada por el recurso de alzada por el Ad quem, desconociendo el carácter residual y subsidiario que tiene esta acción; por tanto, no evidenciándose una amenaza seria, actual y concreta, considerando que la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales del Accionante, no es suficiente para amparar los derechos invocados, por lo que no se concederá el amparo invocado.-...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de tutela citado, solicitando que se mantuviera la determinación de la medida provisional decretada.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que structure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que*



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que el censor al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra las actuaciones adelantadas por la INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA dentro del trámite policivo de perturbación de la posesión de la señora HELLEN MIRANDA GUTIERREZ respecto del él, debido a que consideró que se presentó un desatino frente al predio de su propiedad, específicamente en cuanto a la individualización del inmueble objeto de dicha acción.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues el actor soslayó el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que lo realmente fustigado aquel es la decisión del 28 de noviembre de 2014 emitida por la INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA donde se concedió el amparo policivo en favor de la señora HELLEN MIRANDA GUTIERREZ y se denegó el invocado por él, determinación confirmada por la Resolución No. 2019-08-22-001 del 22 de agosto de 2019 proferida por la ALCADIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, y no el auto del 02 de marzo del 2021, ya que a través del misma solo se da cumplimiento al amparo referido (expediente de primera instancia numeral 10 del expediente digital), emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguarda dentro del plazo razonable de seis (6) meses, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de un año y siete meses desde el momento en que se confirmó el amparo policivo concedido, radicando la presente acción constitucional, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

Ello, ya que el cómputo del preciso lapso que concierne con el postulado de que se viene tratando, como ha tenido ocasión de señalar la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, «se contabiliza es a partir de la providencia cuestionada» (CSJ STC, 6 jul. 2012, rad. 01340-00), a más que, como fácilmente puede colegirse, la INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, el 28 de noviembre de 2014 emitió la decisión del amparo policivo solicitado por la señora HELLEN MIRANDA



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

GUTIERREZ y confirmado finalmente por la Resolución No. 2019-08-22-001 del 22 de agosto de 2019 proferida por la ALCADIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo patente que el resguardo constitucional solo fue formulado el día 11 de marzo de 2021, no existiendo motivos que pudieran obstaculizar la tempestiva formulación de la presente acción, amén que es dable acotar que la misma había sido emitida bastante tiempo atrás, ya que ha transcurrido más de un año y siete meses, siendo paladino que el hecho de ventilar en sede tutelar sus dolencias y quejas tan tardíamente ha conspirado contra sus intereses, dado el prolongado transcurso de tiempo que ha acontecido.

En ese orden, es evidente que el actor no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Con todo, el Despacho no ignora que en el interregno del término de nueve meses anotado acaeció la floración de la pandemia suscitada por el virus COVID-19, sin embargo, esa circunstancia no impedía al actor acudir a la tutela, porque siempre la rama judicial tuvo habilitado los portales virtuales para presentación de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, pudiendo el accionante presentar la solicitud de amparo virtualmente, como varios justiciables lo hicieron con la presentación de tutelas.

Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puntualizó que:

«[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 00148-01).

Si lo anterior no fuera suficiente, se observa que el actor también se encuentra vulnerando el principio de subsidiariedad, como quiera que en el escrito de tutela sostuvo aquel que se encuentra tramitando en la actualidad un proceso posesorio sobre el predio de su propiedad, por lo cual debe esperar la resulta de dicho trámite, ya que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, para conceder el amparo de forma transitoria, puesto que esperó casi un año y siete meses para formular la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, se evidencia que la presente acción constitucional resulta improcedente, como quiera que no cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

De otro lado, se observa que en el fallo impugnado no se hizo mención específica al levantamiento de la medida provisional concedida a través del numeral 1° del auto del 10 de marzo de 2021, lo cual era imperativo teniendo en cuenta que se había denegado el amparo solicitado, por lo cual se modificará aquel para dar dicha orden y se confirmará en lo demás la determinación tomada.



T- 08573408900120210008901

S.I.- Interno: 2021-00077-H.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia calendada **26 de marzo de 2021** proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)** dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOAQUIN VENGOCHEA CUENTAS** quien actúa en nombre propio en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA**, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida provisional contenida en el numeral 1° del auto del 10 de marzo de 2021, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión impugnada.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.